

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 20 de octubre de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 157.745 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, abogado que actúa en representación del ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2022 00371 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo UMAZF S.A.S
Demandados	Pirámide de Cristal S.A.S
Auto Interlocutorio Nro.	983
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Grupo UMAZF S.A.S, identificado con Nit N° 901.398.813-8, por medio de procurador judicial, incoó demanda Ejecutiva en contra de Pirámide de Cristal S.A.S con Nit No. 901393150-0.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que las Facturas de Venta N° ZF 54916, ZF 33210, ZF 61299, ZF 56231, ZF 55472, ZF 34974, ZF35785, ZF 61987, ZF 36783, ZF 38480, ZF 38640, ZF 38647, ZF 61713, ZF 38650, ZF 38745 y ZF 38746, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., arts. 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del E.Y., que, en virtud del lugar de domicilio de la sociedad demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Grupo UMAZF S.A.S, identificado con Nit N° 901.398.813-8 y en contra de Pirámide de Cristal S.A.S con Nit No. 901393150-0, por los siguientes conceptos:

No. De factura	Valor	Fecha de Constitución en mora (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999)
ZF 54916	\$22.965.972	17/01/2022
ZF 33210	\$4.140.988	27/09/2021
ZF 61299	\$8.192.212	5/03/2022
ZF 56231	\$7.704.440	22/01/2022
ZF 55472	\$13.843.095	20/01/2022
ZF 34974	\$4.225.670	3/10/2021
ZF 35785	\$3.759.915	5/10/2021
ZF 61987	\$16.384.424	11/03/2022
ZF 36783	\$15.056.598	11/10/2021
ZF 38480	\$3.844.598	18/10/2021
ZF 38640	\$4.056.305	18/10/2021
ZF 38647	\$4.056.305	18/09/2021
ZF 61713	\$24.576.636	8/03/2022
ZF 38650	\$4.268.012	18/10/2021
ZF 38745	\$4.268.012	19/10/2021
ZF 38746	\$4.268.012	19/10/2021

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P Nro. 157.745 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del endoso conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 24/10/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 067 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a843dbe28d1bf349480db2d7bb68c1a79452f24ce7cfe53db8b3f5281b0f1**

Documento generado en 21/10/2022 02:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**